



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011.
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO CUJIA ARIZA
DEMANDADOS:	HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA – SOTRANUCHA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
RADICACIÓN No.:	44-001-31-05-002-2018-00200-01

Sería del caso admitir el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022); por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, sino fuera porque se observa según consta en el archivo No. 25 del cuaderno de primera instancia, que el apoderado judicial formuló contra el referido auto, **el recurso de reposición en subsidio de apelación**, sin que se avizore en el expediente que el A-quo haya dado trámite al recurso de reposición; por cuanto en auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), únicamente se resolvió conceder la apelación formulada.

Así pues, dado que el recurso de apelación fue propuesto de manera subsidiaria, deberán regresar las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que se pronuncie sobre el recurso de reposición de conformidad con las previsiones del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, evidencia este Magistrado que, para resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares, no se siguió por parte del Juzgado de Primer Grado, el procedimiento dispuesto por la norma a través del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.; por lo cual, atendiendo a lo normado por los artículos 136 y 137 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es mi deber, poner en conocimiento a las partes, sobre la nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los directos interesados., otorgándole el término de tres (03) días, una vez ejecutoriada la presente providencia para que alegue lo pertinente, so pena de que de no hacerlo, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Adviértase desde ya que; en caso de ser alegada la causal de nulidad, por el interesado, la misma deberá ser resuelta por el Juez de Primera Instancia, en garantía del principio de la doble instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, atendiendo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se ponga en conocimiento de las partes, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que; dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aleguen la nulidad si a bien lo tienen o, guarden silencio, caso en el cual, aquella se entenderá saneada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e582f97fca53850284d80cbc6e171389ea19bf09a004a5ca087338a3fe4fae**

Documento generado en 19/04/2023 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>